

ra una obra, se dará parte, al fin del mes, á la Secretaría de Guerra.

Art. 297. El encargado de la biblioteca formará un catálogo metódico de las obras existentes, enviando anualmente á la Secretaría de Guerra una copia de él.

Art. 298. Al fin de cada año natural, se pasarán á las bibliotecas las ordenatas y recetarios convenientemente encuadrados.

CAPÍTULO XXV.

*Disposiciones generales.*

Art. 299. En todos los hospitales militares habrá departamentos separados para los CC. jefes y oficiales, y otros con el aislamiento debido, para enfermedades contagiosas. Si la extensión del local lo permite, se destinarán departamentos por separado á enfermedades de medicina, cirugía, sífilis, convalecientes, especial para presos y de cambio.

Art. 300. Según la capacidad de cada uno de estos locales y sus condiciones de mayor ó menor luz y ventilación, se les señalará el número de enfermos que deban tener, sujetándose siempre á que las camas no tengan menos de un metro de separación y dejen libre tránsito cerca de las puertas y ventanas.

Art. 301. La dotación de ropa de enfermos, de ropa, muebles y útiles para cada cama, se uniformarán en el hospital militar del modo siguiente: un catre, una funda de colchón para llenar con lana, paja ú hoja, según las circunstancias, (en la tierra caliente y en la costa basta el uso de la lona,) una funda de al-

mohada para llenarla, de toda preferencia, con lana; una sobrefunda de calicot, para almohada; dos sábanas de manta, un cobertor, una sobrecama, un camisón de manta, un par de alpargatas, una mesa de noche y una tabla para las boletas; una taza, un vaso, dos platos, una cuchara, una escupidera y una bacinica todo esto último de peltre.

Art. 302. Con la misma dotación anterior, excepto la tabla, el camisón, y las alpargatas, mejorándola en clase y hasta donde lo permitan los fondos, se proveerá al departamento destinado á CC. jefes y oficiales.

Art. 303. Además de la dotación de que hablan los artículos anteriores, habrá el número de piezas de enfermo y de cama, para separar la que ha de usarse en el departamento de enfermedades contagiosas y para mudarla en éste cuantas veces sea necesario y en las demás salas dos veces por semana.

Art. 304. La prescripción y distribución de alimentos se hará conforme á tarifa, que se fijará en la administración, enfermerías y cocinas para conocimiento de los médicos y empleados encargados de cumplir con ella. (Modelo número 23).

Art. 305. Todo empleado de un hospital está obligado á perseguir los juegos de azar, y cuando sorprenda á los enfermos entregados á este peligroso pasatiempo, recojerá los naipes ú objetos que los suplan, si se trata de individuos de cate-

ría igual ó inferior á la suya, dando parte de lo ocurrido. Si fueren superiores á él, se limitará á dar parte, siendo éste verbal, cuando se trate de individuos de la clase de tropa y por escrito si se refiere á oficiales.

Art. 306. Todos los hospitales, á medida que lo permita el estado de los fondos, establecerán el lavado de ropa y desinfección por medio del vapor, adquiriendo los aparatos necesarios en relación con la importancia del establecimiento.

Art. 307. Durante las horas del servicio de salas, no podrá ingresar ni permanecer en el local donde se hallen los enfermos, persona alguna extraña, á no estar constituida en autoridad.

Art. 308. En todo hospital, la Dirección nombrará una persona que se encargue de dar la instrucción necesaria á los enfermeros y camilleros. Para esta instrucción se usará de cartilla que mande observar la Secretaría de Guerra.

TÍTULO V.

DEL SERVICIO SANITARIO EN TIEMPO DE PAZ.

CAPÍTULO I.

*De los Jefes de Sección Sanitaria.*

Art. 399. En el lugar en que haya establecido hospital militar será jefe del servicio sanitario de la plaza, el director del hospital establecido en ella. En donde sin haber hospital se reúnan dos ó más cuerpos, será jefe de dicho servicio el médico cirujano más caracterizado,

y si todos fueren del mismo empleo, el más antiguo.

Art. 310. El conducto para el jefe sanitario, en todos los asuntos, será el jefe de la zona, comandante militar ó jefe de las armas del punto en que aquel tenga su residencia, con excepción de los negocios de carácter técnico, que podrá remitir directamente.

Art. 311. Para el mejor servicio, estos jefes tendrán á sus órdenes á todos los médicos militares residentes de la plaza y cuidarán:

I. De que, conforme al reglamento, practiquen la visita de cuarteles.

II. De que por su conducto, rindan el estado de consumo de medicinas y el estado sanitario del cuerpo á que pertenezcan.

III. Que en su oportunidad practiquen la vacunación y revacunación, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

IV. Que conforme á ordenanza practiquen mensualmente el reconocimiento de inútiles, asociándose con otro médico militar cuando lo haya en la plaza, ó haciéndolo ellos solos en caso contrario, según lo previene la Circular de 16 de Febrero de 1898 y rindiendo su informe con arreglo al modelo número 24.

Art. 312. Es igualmente de su deber:

I. Visitar, previo el permiso respectivo, los cuarteles, prisiones y establecimientos militares, para cerciorarse de que llenan las debidas

condiciones higiénicas y proponer, en caso contrario, las reformas que estimen conducentes al objeto.

II. Proponer, en caso de epidemia ó endemia contagiosa, las medidas que estimen oportunas para evitar la propagación y combatir el mal, dando á la Secretaría de Guerra cuenta de dichas medidas, y al terminar la epidemia, la historia detallada de ella.

III. Remitir mensualmente á la Secretaría de Guerra los estados que rindan los médicos que les estén subordinados, con el informe que estimen oportuno.

IV. Dar mensualmente una hoja de conceptos de sus subordinados, respecto de su conducta civil y militar, para lo cual, además de los datos que tengan personalmente, recabarán de los jefes de los cuerpos la opinión que tengan de sus respectivos médicos.

V. Dar curso á las instancias que hagan los médicos de la guarnición, ya sea sobre licencias ú otro asunto, extendiendo el informe respectivo, con arreglo á ordenanza.

VI. Nombrar médico ó médicos necesarios, para los reconocimientos periciales que ordene la Secretaría de Guerra ó jefes militares con motivo de solicitud de pensiones, dispensa de servicio ú otra cualquiera.

VII. Dar parte á la respectiva Secretaría de todo individuo que ingrese á la sección, así como de los que se separen de ella, informando del modo que hayan desempeñado

su servicio, para que se tenga una idea exacta de sus aptitudes y conocimientos; igualmente de los jefes y oficiales del cuerpo de sanidad que estén de tránsito en el lugar de su residencia.

VIII. Al ingresar un médico á la sección sanitaria y al separarse de ella, podrán informe, en el primer caso, al jefe de aquella de donde proceda, y en el segundo, lo darán al de aquella á que va destinado, remitiendo, en ambos casos, copia de esos informes á la Secretaría de Guerra.

#### CAPÍTULO II.

##### *De los médicos cirujanos del Ejército.*

Art. 313. Los médicos cirujanos destinados á los cuerpos armados del ejército quedarán subordinados á los jefes de éstos, de quienes dependerán en todo lo relativo á gobierno, disciplina y orden interior establecido.

Art. 314. En lo concerniente á servicio sanitario, dependerán de los directores de hospital militar ó de los jefes de sección sanitaria, según el caso, y á ellos, así como á los jefes de las armas, les rendirán los documentos que formen de su servicio profesional.

Art. 315. Los que residan en plaza donde haya hospital fijo ó temporal, prestarán sus servicios en él mientras sus cuerpos no varíen de residencia, siempre que así se les ordené por el jefe facultativo ó militar.

Art. 316. Cuando un médico militar permanezca por algún tiempo

en una localidad, se informará de los elementos que para el servicio sanitario y de transporte tenga la referida población, dando parte á la superioridad para los efectos consiguientes.

Art. 317. Todos los días, antes de la lista de doce y á la hora ya fijada de acuerdo con el jefe del cuerpo, practicarán la visita sanitaria del personal del batallón ó regimiento que sirvan.

Art. 318. El personal que deberán examinar al practicar la visita, se compone de: los enfermos, los convalecientes, los incorporados después de una ausencia de más de ocho días y los individuos que vayan á causar alta en el cuerpo.

Art. 319. Los enfermos de cada compañía ó escuadrón les serán presentados por los sargentos respectivos, con el correspondiente parte por escrito que debe visar el oficial de semana.

Art. 320. Ordenarán que aquellos que adolezcan de enfermedades leves, susceptibles de ser tratadas por medios sencillos, queden curándose en su cuadra, tomando los elementos necesarios para el tratamiento, del material sanitario destinado á ese objeto.

Art. 321. Los enfermos que no estuvieren comprendidos en las condiciones ya mencionadas, serán remitidos al hospital ó á la enfermería, rindiendo en este último caso, el parte respectivo al jefe del cuerpo. Al director del hospital solamente le darán conocimiento de aque-

llos que pasen al establecimiento de su cargo, pormenorizando en este último caso los antecedentes que sean de utilidad práctica y el diagnóstico que hubieren formado. (Modelos núms. 25 y 25 bis).

Art. 322. Tendrán obligación de llevar una hoja en la cual figuren todos los datos sanitarios referentes á los individuos que sean motivo de atenciones por parte del médico, con objeto de formar su historia sanitaria. (Modelo núm. 26).

Art. 323. Examinarán á todos aquellos individuos que se incorporen al batallón ó regimiento, después de una ausencia de más de ocho días, ya vengán de algún destacamento ó partida ó bien salgan del hospital. Este reconocimiento tiene por objeto informarse de si dichos individuos están útiles para todo servicio, y de no estarlo disponer lo conveniente.

Art. 324. Reconocerán á los individuos que vayan á causar alta, para determinar si están ó no útiles para el servicio de las armas, y en el primer caso certificar la utilidad, firmando la filiación respectiva. Llevarán un libro en el que asentarán el resultado de los reconocimientos que hayan practicado durante el mes, y al fin de éste rendirán á la Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, una noticia pormenorizada de dichos reconocimientos, según el modelo 26 bis.

Art. 325. Al hacer el reconocimiento investigarán siempre si dichos individuos están ó no vacuna-

dos, y en caso de que no lo estuvieren, los que resulten útiles deberán vacunarse á la mayor brevedad. Además, el médico cirujano practicará la vacunación siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 326. Harán al jefe del cuerpo, en la forma más adecuada, la iniciativa de todas aquellas medidas que se refieren al aseo diario y sanitario de los individuos de tropa.

Art. 327. Vigilarán que en el mismo día que lo dispongan, pasen los soldados al hospital ó enfermería, y de no verificarse, lo pondrán en conocimiento del jefe del cuerpo, si las faltas se repitieren, además de dar parte por escrito á éste, deberán comunicarlo al jefe de las armas, al de la zona ó á la Secretaría de Guerra, según el lugar en donde se encuentre el batallón ó regimiento.

Art. 328. Los jefes y oficiales quedan en libertad para solicitar los cuidados del médico de su batallón ó regimiento. Si lo solicitan serán atendidos en su alojamiento, conforme á lo preceptuado en el artículo respectivo de la Ordenanza, si así se juzga necesario.

Art. 329. Siempre que lo ordene el jefe del cuerpo, reconocerán á los jefes y oficiales enfermos, extendiendo el certificado relativo á la enfermedad, expresando si ésta impide el desempeño de las labores del servicio y cuánto tiempo durará, aproximadamente, la afección.

Art. 330. Cuando menos una vez por semana ó más frecuentemente,

si lo juzgaren necesario, practicarán cuidadosa visita á las cuadras, corredores, patios, prevención, calabozos, cocina, fuentes y letrinas, proponiendo al jefe del cuerpo las medidas conducentes á remediar las faltas de higiene que notare.

Art. 331. Al practicar su visita á las cuadras investigarán si la capacidad de éstas está en proporción con el número de individuos que se alojan en ellas y observarán si la ventilación y limpieza se hacen en condiciones convenientes. Respecto á la ventilación, propondrá que durante el día permanezcan abiertas las puertas y ventanas desde el momento en que todos los individuos de la compañía estén vestidos y prontos para lista de diana, hasta aquel en que se dé el toque de silencio. Consultarán, asimismo, la prohibición de fumar en la noche dentro de las cuadras; y por lo que se refiere á la limpieza, propondrán que se asean convenientemente todos los días los pisos, armarios, techos, etc., y que el lavado de los primeros se haga todos los sábados, siempre que sea posible, con legía, y despues con una solución antiséptica de poco precio.

Art. 332. Propondrán que cada seis meses, ó antes, en caso de epidemia, se blanqueen todas las paredes interiores del edificio con lechada de cal, humedeciéndolas previamente con alguna solución antiséptica.

Art. 333. Iniciarán las medidas conducentes á la buena ventilación

y aseo de los calabozos y la desinfección de las letrinas y la libre circulación y limpieza de las fuentes y cañerías del cuartel.

Art. 334. Es de su deber examinar, cuando menos una vez por semana, la calidad, cantidad y condimento de los comestibles usados en el rancho, así como los que se expendan á la tropa dentro del cuartel, dando parte por escrito á los jefes de los cuerpos con el resultado de su examen, proponiendo las medidas que estimen convenientes para corregir los defectos que hubieren notado.

Art. 335. Si llegare á desarrollarse en la tropa alguna enfermedad infecto-contagiosa bajo forma esporádica ó epidémica, lo harán saber en el acto al jefe del cuerpo, al superior facultativo inmediato, y en su defecto, directamente á la Secretaría de Guerra, informando en cualquiera de los dos últimos casos; acerca del carácter de la enfermedad, números de individuos atacados, causa probable á que se deba la aparición del mal, medidas provisionales que hayan dictado y las definitivas que á su juicio deben tomarse para aislarlo y combatirlo.

Art. 336. En caso de herida ó accidente repentino para que fueren llamados antes ó despues de la visita sanitaria, harán en el acto las primeras curaciones ó prestarán los primeros auxilios y con ellos dispondrán sean transportados al hospital los individuos afectados, llevando el parte, en el primer caso, todos los

datos concernientes á las heridas ó lesiones; y en el segundo, los antecedentes que juzgaren de importancia y el diagnóstico que hubieren formulado. (Modelo núm. 25 bis).

Art. 337. Concurrirán siempre con el material sanitario, indispensable, á los ejercicios generales de fuego, simulacros y maniobras que puedan ser causa de accidentes.

Art. 338. Deberán dar la instrucción facultativa necesaria á los individuos de la clase de tropa comisionados como enfermeros y camilleros, haciendo uso de la cartilla de que habla el art. 304.

Art. 339. En caso de alarma ó al toque de generala, los que estuvieren comisionados en los batallones ó regimientos, se presentarán sin demora á sus cuerpos respectivos, y los demás á la comandancia militar, jefaturas de zona ó de armas.

Art. 340. Están obligados á cumplir la orden general de la plaza y la particular del cuerpo de su destino, en la parte que les corresponde, y al efecto los jefes respectivos harán que se les comuniquen las del día; en caso que esto no se verifique, darán parte, por escrito, al jefe de su cuerpo.

Art. 341. Siempre que permuten ó cambien de comisión, por orden superior, participarán á la Secretaría de Guerra el día en que se separen del servicio de su cuerpo ó se incorporen á otro.

Art. 342. Al llegar, ya sea de tránsito, ya sea á su final destino,

á un lugar adonde resida un jefe facultativo superior, se le presentará inmediatamente después que al jefe militar, para recibir sus órdenes.

Art. 343. Cuando un médico del ejército esté de paso en una población en donde haya hospital militar ó se encuentre una sección sanitaria, se presentará á los jefes respectivos, informándoles del punto de donde procede y á donde se dirige, para los efectos de la fracción VII del art. 308.

Art. 344. Se prohíbe á los médicos cirujanos de ejército expedir certificados sin que proceda orden de algún jefe facultativo ó de la autoridad militar; en los documentos médicos legales que certifiquen, expresarán, en caso de lesiones ó heridas, si éstas fueron estando el paciente en funciones del servicio.

Art. 345. Como guardianes solícitos de la salud del soldado, deberán proponer á los jefes de los cuerpos todas aquellas medidas higiénicas que, sin perjuicio al servicio militar, convenga se tomen en guarnición, ejercicios, faginas, paradas, y en general, en toda fatiga que pueda dañar la salud y robustez del soldado.

Art. 346. A fin de que la Secretaría de Guerra conozca con exactitud los servicios y comisiones desempeñadas por cada jefe ú oficial facultativo y así adquiera datos ciertos para la más justificada formación de expedientes y hojas de servicios, tienen los médicos la obligación de

remitir mensualmente á dicha Secretaría una copia de las iniciativas que hayan elevado al jefe de su cuerpo, y dar parte siempre con el resultado de las comisiones extraordinarias del servicio que se les hubiere encomendado.

Art. 347. Deberán por último, tener de su propiedad un estuche de instrumentos de cirugía, conforme al modelo núm. 3.

#### CAPÍTULO III.

##### *Del servicio sanitario durante las marchas en tiempo de paz.*

Art. 348. El médico, al tener conocimiento de que el cuerpo de su destino va á salir de la plaza donde esté la guarnición, se presentará inmediatamente al jefe para recibir sus órdenes é investigar la forma en que se hará la marcha, con el fin de disponer la fácil translación del material sanitario, procurando, por cuantos medios estén á su alcance que dicho material y los individuos comisionados para este servicio especial tengan una colocación que haga fácil el uso de los elementos necesarios para cualquier accidente.

Art. 349. Determinará qué individuos no deben marchar, previo examen que haya practicado al personal del cuerpo.

Art. 350. Indicará la conveniencia de que siempre tome rancho la tropa antes de emprender la marcha.

Art. 351. Propondrá todas las medidas que aconseja la higiene, para precaver al soldado de todos los accidentes que puedan presen-

tarse en la marcha, prescribiendo el aseo y engrasamiento de los pies al emprenderla, y si es posible, un baño general, refrigeración de la cabeza cuando la temperatura ambiente sea muy alta y durante la marcha, etc.

Art. 352. En los climas cálidos y cuando la marcha no se haga por vía férrea, marítima ó fluvial, indicará la conveniencia de que se verifique la salida después de las dos de la mañana, para rendir la jornada á lo sumo, á las nueve, a. m. aconsejando que todos los soldados lleven surtidos de agua sus porrones y recomendando á los oficiales y clases vigílen que no la consuman de una manera inmoderada, á fin de impedir que les falte mientras pueden volver á proveerse de ella, y que tengan que detenerse individualmente en los manantiales ó arroyos para saciar la sed con perjuicio de su salud.

Art. 353. Observará y hará las gestiones necesarias, de una manera prudente, para que se dé cumplimiento á los arts. 1,105, 1,112, 1,113, 1,115, 1,116 y 1,117 de la Ordenanza general del Ejército.

Art. 354. En caso de fallecimiento de algún jefe, oficial ó individuos de tropa ó sus asimilados, que pudiera originar averiguación judicial, por delito de tercero, practicará previa orden del superior, la autopsia, bien en el terreno de los acontecimientos, ó en la población más inmediata, según lo determine

el jefe del cuerpo, rindiendo los documentos que procedan.

Art. 355. Al rendir la jornada y después de que la tropa haya tomado rancho, practicará el médico la visita sanitaria y determinará en ella: primero, los individuos que estén imposibilitados para continuar la marcha, deban pasar al hospital ó ser confiados á la autoridad política del lugar; segundo, aquellos que no puedan marchar pie á tierra y necesiten ser transportados; y tercero los que no puedan marchar con el arma y la mochila, pero que sí puedan hacerlo en su compañía, sin estos objetos. Hará, finalmente, la ministración de medicinas y practicará las curaciones que fueren necesarias.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la profilaxia de las enfermedades venereo-sifilíticas.*

Art. 358. La entrada de las mujeres á los cuarteles sólo se permitirá bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes:

Art. 359. Las que estén ligadas por vínculo legal con los soldados, comprobando ante el jefe del cuerpo que son madres, esposas ó hijas de algunos de los soldados, y provéyéndose, además, de una libreta que extenderá la mayoría del cuerpo, en la cual se colocará el retrato y la media filiación de la interesada. Esta queda obligada á refrendar cada mes el permiso, para lo cual, en los días señalados al efecto, se presentará al mayor, que debe autori-